

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA **CUENTA PÚBLICA** TRANSPARENCIA.-DIPUTADOS.-ALBERTO **ECHEVERRÍA** NAVARRO. LEANDRA MOGUEL LIZAMA, ÁLVAR IVÁN RUBIO RODRÍGUEZ, BAYARDO OJEDA MARRUFO, LUIS ANTONIO JIMÉNEZ, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO Y EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. - - - - - -

#### H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 9 de julio del año en curso, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, una iniciativa con proyecto de Decreto con la que se propone diversas reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, suscrita por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta LX Legislatura los diputados Luis Antonio Hevia Jiménez, María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, Bayardo Ojeda Marrufo y Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 31 de marzo de 2004, fue publicado en el Diario Oficial

estud



del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 515, por el que se expide la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha 08 de julio del año en curso, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto con la que se propone diversas reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, suscrita por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta LX Legislatura, diputados Luis Antonio Hevia Jiménez, María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, Bayardo Ojeda Marrufo y Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro.

**TERCERO.-** En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, podemos resaltar lo siguiente:

"...De esta manera, las reformas que se plantean tienen el debido sustento y la visión para dar certeza jurídica a quienes requieren de información y en su caso presenten algún recurso de inconformidad ante el Instituto, al establecer un procedimiento más ágil que permita tener en menos tiempo la información que sea solicitada.

Es decir, se contemplan mecanismos de garantía para el derecho fundamental de acceso a la información, así como la adecuada aplicación de los principios de transparencia y la obligación de rendir cuentas.

De igual forma, dentro de los objetos de las reformas se encuentran hacer más ágil los procedimientos que la misma ley establece, aclarar determinadas disposiciones en cuanto a su redacción y elevar los niveles de transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad.

Las reformas contemplan, en caso de que el sujeto obligado a quien se le solicitó la información no la tenga, la posibilidad de orientar no solo si existe dicha información, sino que además se le podrá orientar sobre qué sujeto obligado o unidad de acceso pudiera detentarla. De igual forma se establece que los sujetos obligados mantengan actualizada su información pública obligatoria en su portal de internet y cierta información pública que por su trascendencia se mantendrá por lo menos un año, permaneciendo de igual forma



sus actualizaciones conforme a la Ley, a efecto de que pueda ser consultada como antecedentes.

Para la elaboración del índice de la información pública clasificada como reservada, se establecen más requisitos, considerando en todo caso, dicho índice como información pública, con ello se tendrá más datos sobre los motivos de dicha clasificación.

Yucatán siempre se ha caracterizado por ir a la vanguardia y tener una de las leyes modernas en materia de transparencia en el país, por lo que independientemente de que la media nacional del plazo de reserva es de nueve años, consideramos pertinente reducir un año el plazo de reserva con el que actualmente contamos en el Estado, pasando de 7 a 6 años, dándoles a los ciudadanos la garantía de seguridad jurídica, de que su derecho de acceso a la información no será violentado.

Un tema de trascendencia, son los requisitos que deben tener los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Instituto para ocupar dichos cargos, por ello se modifican dos de ellos, uno es el de residencia incrementando el tiempo pasando de 4 a 5 años por lo menos ininterrumpidos en el Estado y el otro es que los fedatarios públicos bajo ninguna circunstancia podrán ser Consejeros o Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por otra parte, se propone que el recurso de inconformidad lo resuelva el Consejo General del Instituto, con la finalidad de hacer más ágil el procedimiento y con ello se promueve acortar el plazo para que en caso de que proceda la petición de información del ciudadano ésta sea entregada en el menor tiempo posible.

De igual forma, se propone modificar las atribuciones del Consejo General para que sean los Consejeros quienes emitan los criterios jurídicos de sus resoluciones, con el objeto de que sea un órgano colegiado en quienes recaiga la responsabilidad de emitirlos y no en una sola persona como lo es el Secretario Ejecutivo.

No obstante, el recurso de revisión, instancia que tiene el Sujeto Obligado para impugnar las resoluciones del Instituto, podrá ser interpuesto ante el propio Consejo, proponiendo que sea el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, como el responsable para conocer y resolver el mismo. Sugiriendo que la sustanciación de este recurso, cuando no esté previsto por la Ley de la materia que nos ocupa, sea aplicable de manera supletoria La Ley de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán.

Con el fin de tener una ley vanguardista que de mayor certeza jurídica a los ciudadanos, se propone para que el acceso a la información sea más ligero, reducir el plazo para que los sujetos obligados den una respuesta al particular. Actualmente tienen que pasar doce días para que las unidades de acceso den respuesta a las solicitudes de información, por lo que consideramos que diez días serían suficientes para que la autoridad pueda decirle a los particulares si posee o no la información requerida.

De igual forma, para hacer más accesible la información pública al ciudadano solicitante, consideramos prudente otorgarle un plazo de veinte días para que pueda

Jey.



pagar los derechos correspondientes, ya que actualmente cuentan con un plazo de quince días; el incremento del plazo para hacer el pago respectivo se hace con la finalidad de que tengan el tiempo suficiente para que verifiquen la respuesta que le haya dado la Unidad de Acceso, ya sea por internet o personalmente, y contarían con cinco días más para realizar el pago, con ello se preserva en mayor tiempo su derecho al contar con más posibilidad para disponer de la información sin caer en los excesos de los términos.

En lo que se refiere a las notificaciones, se propone que las mismas sean notificadas personalmente y en el domicilio que para el mismo efecto se hayan designado, a fin de que el ciudadano sea debidamente informado de manera directa.

De igual forma, es preciso señalar que la presente Ley se enfoca a cuestiones meramente administrativas, por tal motivo en los recursos de inconformidad se propone que debe ser supletoria con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán..."

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 9 de julio del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 10 de julio del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

leyes y d



Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, por lo que de la revisión de la iniciativa en cuestión, se determinó que la misma reúne los requisitos legales correspondientes.

SEGUNDA.- El derecho de acceso a la información pública ha tenido todo un proceso de evolución desde su reconocimiento en el año de 1977, hasta haber sido reconocido en toda su amplitud y alcance en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna.

Es así el Estado no sólo debe respetar sino también actuar frente a ella en un sentido positivo a fin de garantizar, mediante la normatividad correspondiente, el ejercicio de este derecho.

De esta forma, y en congruencia con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, el derecho acceso a la información abarca la información generada tanto en la sociedad como en los órganos del Estado, por lo cual en nuestro país, los tres niveles de gobierno basados en el reconocimiento constitucional han establecido su normativa dentro del ámbito de su competencia estableciendo sus propios mecanismos internos que garanticen eficaz y eficientemente el ejercicio de este derecho.

info cua cons esta efici

gercició de este defectió.



TERCERA.- Los doctores Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva<sup>1</sup>, han sostenido que: el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse de información, a informar y a ser informada.

Desprendiéndose de tal definición tres aspectos importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información;
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

Comprendiendo el derecho a atraerse información, es decir, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta y, el de constitución de sociedades y empresas informativas. El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>2</sup>

CUARTA.- La iniciativa que propone reformas en materia de acceso a la información pública, la consideramos viable, toda vez que con ellas la Ley de

Ar N

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Escobar de la Serna, Luis, Manual de derecho de la información, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. El derecho a la información, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.



Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, se fortalece la democracia en el Estado.

Entre las propuestas de reformas se encuentra la relativa al procedimiento legislativo, la cual propone considerar como información reservada todas aquellas iniciativas o documentos que hayan sido recibidos en el Congreso, pero que aún no son del conocimiento de los diputados que conformen parte del o de las Comisiones a la cual le corresponda su estudio; por tal motivo, es viable la propuesta que posterior a este proceso estaría a disposición para ser considerada como información pública.

Por otra parte, resulta viable suprimir el recurso de revisión, esto con el objeto de realizar los trámites más rápidos, ágiles y menos burocráticos para la ciudadanía y dejar como único medio de impugnación el recurso de inconformidad al arbitrio del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ya que resultaría ocioso que el mismo Instituto resuelva el recurso en cuestión, pues sería juez y parte del resultado emitido.

Resulta pertinente reducir el plazo de reserva de información de 7 a 6 años, así como también reducir el tiempo que tiene el sujeto obligado para proporcionar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información solicitada, siendo de 12 a 10 días hábiles, pues se considera un tiempo prudente para que la autoridad responsable pueda emitir una resolución. Asimismo, y con el propósito de seguir favoreciendo la cultura de transparencia, también se propone aumentar el plazo de 15 a 20 días para el pago de los derechos correspondientes de la información solicitada por parte del ciudadano. Igualmente se adicionan algunos requisitos al índice de información reservada determinando que el mismo será público.

an for



Otra propuesta innovadora que se analiza en el presente dictamen, es la de considerar al Consejo General del mencionado Instituto como el órgano facultado para resolver los recursos de inconformidad, esto con la firme idea de reducir los tiempos para emitir una resolución en caso de que el ciudadano manifieste su inconformidad con el recurso que marca la ley.

Cabe señalar, que esta Comisión Permanente, consideró descartar la propuesta de reforma a la fracción XI del artículo 9 de la Ley en comento, la cual proponía que se considerara al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, siendo que, no es viable debido a que dicho tribunal no es competente para conocer y resolver acciones en contra de organismos autónomos, esto de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**QUINTA.-** Estas propuestas de reformas, representan una valiosa aportación en materia de transparencia, ya que acortará los plazos y agilizará el proceso de acceso a la información pública a favor del ciudadano.

Es preciso mencionar, que durante la sesión de trabajo realizada por esta Comisión Permanente, los diputados que la integramos realizamos diversas propuestas de modificación a la iniciativa presentada, las cuales fueron discutidas y consensuadas, plasmando aquellas que fueron viables en el presente decreto. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan como resultado, un proceso legislativo de calidad en beneficio de los habitantes del Estado de Yucatán.

pr be



Es por ello, que dichas adecuaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, impactarán de forma positiva, dándose así un paso más en la dirección correcta para consolidar y fortalecer el marco legal de nuestro Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, consideramos que la iniciativa con proyecto de Decreto con la que se proponen diversas reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Congreso de



#### DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO .- Se reforma el párrafo tercero del artículo 9; se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 16; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 33; se reforman las fracciones I, II, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV, recorriéndose la actual XIV para quedar como XV del artículo 34; se deroga la fracción I, se reforma la fracción II, y se derogan las fracciones VI y XI del artículo 35; se reforma el párrafo segundo del artículo 40; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 42; se reforma el párrafo primero y el numeral de la fracción VII del artículo 45 reformado mediante Decreto No. 492, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con fecha 6 de enero de 2012, quedando ésta como fracción VIII; se reforma el artículo 47; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 48; se reforma la fracción V del artículo 49 C; se reforman los artículos 49 D y 49 E; se reforma el párrafo segundo del artículo 49 F; se deroga el Capítulo II denominado "Del Recurso de Revisión" del Título Tercero nombrado "Medios de Impugnación", conteniendo los artículos 50, 51, 52 y 53, y se reforma el artículo 57, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para guedar como \ sigue:

Artículo 9.- ...

I a la XXII.-/.

...



Los sujetos obligados que cuenten con página de Internet, publicarán por esta vía la información de referencia, debiendo permanecer ésta en el portal oficial de internet correspondiente cuando menos por un período de un año contado a partir de su publicación; con excepción de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, que por su naturaleza deben permanecer en dicho portal debidamente actualizadas; aquéllos sujetos obligados que no tengan la infraestructura necesaria para tal efecto, entregarán la información al Instituto para que a través de su página de Internet, pueda ser consultada.

Artículo 13.- ...

I a la III.- ....

En cuanto al procedimiento legislativo, las iniciativas y demás documento que no hayan sido distribuidos o entregados a los diputados que formen parte de la Comisión o comisiones a las que en su caso, el Pleno del H. Congreso del Estado los hubiera turnado.

IV a la VIII.- ...

•••

• • •

•••

Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período máximo de seis años, esta podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su

fec

A Marine Marine



clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del período de reserva hasta por seis años más, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16.- Los sujetos obligados deberán elaborar por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, semestralmente y por temas, un índice de la información clasificada como reservada. Este índice deberá precisar el nombre de la dependencia o entidad administrativa que posee la información, la fecha de clasificación, los fundamentos legales, el plazo de reserva, la denominación del documento, o en su caso, de las partes del documento que se reservan. Bajo ninguna circunstancia este índice deberá ser considerado como información reservada y será obligatoria su difusión a través de las páginas de internet de los sujetos obligados.

...

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 5 años, de manera ininterrumpida;

III a la VII.- ... /

The



VIII.- No ser fedatario público;

IX a la XI.- ...

Artículo 34.- ...

I.- Conocer y resolver el recurso de inconformidad que se interponga contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados;

II.- Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto a propuesta del Consejero Presidente y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

III a la XII.- ...

- XIII.- Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y orienten el cumplimiento de la Ley:
- XIV .- Emitir los criterios jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad resueltos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado cada 3 meses, y

XV.- Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

Artículo 35.- .



I.- Se deroga.

II.- Asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto;

III a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII a la X.- ...

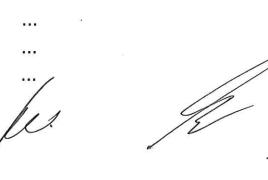
XI.- Se deroga.

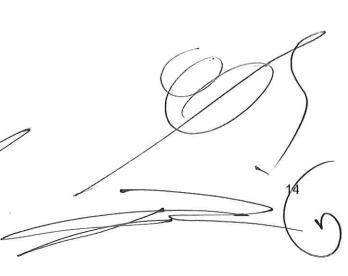
XII.- ...

Artículo 40.- ...

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta en su caso, deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Mr. Sept.







Artículo 42.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise la modalidad en que será entregada la información, la posibilidad de ser impugnada a través del recurso de inconformidad, y en su caso, el costo por los derechos derivados de la reproducción y envío de la misma.

Los solicitantes, a partir de la notificación, tendrán un plazo de veinte días naturales para pagar los derechos señalados en el párrafo anterior y comprobar su pago a dicha Unidad de Acceso; después de transcurrido este plazo, y sin que el particular haya comprobado su pago, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, quedando salvaguardado el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

....

I a la II.- ...

...

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, el recurso de inconformidad; éste deberá interponerse

an



por escrito ante el Consejo General del Instituto, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

I a la VII.- ...

VIII.- Tratamiento inadecuado de los datos personales.

Artículo 47.- Las partes serán notificadas de la siguiente manera: los particulares en el domicilio que designen para tal efecto y en el domicilio de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el caso de los Sujetos Obligados.

Artículo 48.- El Consejo General del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes acordará sobre su admisión, prevención o desechamiento, y en su caso correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas. Si el sujeto obligado residiere en lugar distinto a la ciudad de Mérida el término será de siete días hábiles.

My



Si al rendir su informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente niega la existencia del acto que se recurre, el Consejo General dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental; en caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la ciudad de Mérida, este término será de cinco días hábiles. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafós anteriores de este artículo, el Consejo General resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

Artículo 49 C.- ...

I a la IV.- ...

 V.- Cuando se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 49 D.- Cuando el escrito de inconformidad sea oscuro, ininteligible o no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley, el Consejo General del Instituto deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsane las omisiones o realice las aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

mr V



Artículo 49 E.- Una vez rendido el informe justificado, el Consejo General podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación, únicamente cuando la información solicitada se refiera a los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley. notificándoles cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 49 F.- ...

Fenecido el plazo descrito en el párrafo anterior, sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública diere cumplimiento a la resolución o acuerdo de conciliación, el Consejo General requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la determinación dentro de veinticuatro horas; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

> CAPÍTULO II Del Recurso de Revisión

> > Se deroga

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.



Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 57 A.- El Consejo General podrá imponer sanciones al sujeto obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquéllas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias con motivo del presente Decreto, a más tardar a los 90 días de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos de inconformidad que se encuentren en trámite hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán substanciándose conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

W.

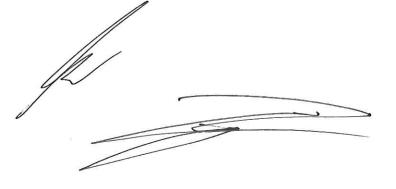


DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

# COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO	Emmit 1	
VICEPRESIDENTE	DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA	pungun.	

mis





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	DIP. ÁLVAR IVÁN RUBIO RODRÍGUEZ		
SECRETARIO	DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO	W	
VOCAL	DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ		
VOCAL	DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO		

M.



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. DAFNE DAVID		
	LÓPEZ MARTÍNEZ	V	
VOCAL	DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO	va Sofin luxto R	
VOCAL	DIP. EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

